

ACUERDO

Se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el señor juez Javier Darío Muchnik; la señora jueza María del Carmen Battaini; y los señores Jueces Carlos Gonzalo Sagastume y Ernesto Adrián Löffler para dictar pronunciamiento en los recursos interpuestos en los autos caratulados “**Lavorich, Teófilo Alberto c/ Banco Hipotecario S.A. s/ Daños y perjuicios**” – Expediente Número 3260/2024 - STJ - SR.

ANTECEDENTES

I. La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte rechazó el recurso de apelación de la actora, por lo que confirmó la decisión de su instancia anterior, con costas por el orden causado.

Para así decir, juzgó que no fue acreditado por el accionante el modo cómo debía cancelarse el crédito, como tampoco el monto exacto que se debía abonar para que la cancelación surtiera efectos.

Meritó que se canceló el capital del crédito en base a lo que surgía del resumen de cuenta de fecha 13/10/2016, sin tener en consideración el 3% estipulado en la planilla de préstamo/crédito N°125, donde se fijó que, en caso de cancelación total del préstamo, el banco tenía derecho a exigir un 3% del capital adeudado en compensación por la cancelación anticipada.

Atribuyó al accionante la deficiencia en la información para lograr la cancelación total del préstamo, como también la vía escogida.

Razonó que, si bien en fecha 06/02/2017, el banco informó que se había aplicado el pago a la cancelación del préstamo en cuestión, se desconocía si esa manifestación respondía a una cancelación parcial o total. Por ello, a raíz de lo comunicado por la entidad crediticia unos días después al actor, infirió que revestía naturaleza de parcial.

Opinó que todo buen hombre de negocios, antes de cancelar el crédito hipotecario, se apersonaría ante la sucursal del banco a los fines evacuar las dudas para saber el monto final, lo que no aconteció, según juzga, en función de los propios dichos del actor. Por este motivo, dedujo que las consecuencias disvaliosas que se generaron por el pago del crédito fueron motivo de su propia negligencia.

II. La actora interpuso recurso extraordinario de casación a fojas 590/595 — [Id. E- 758705](#)—.

Concretamente se agravia de una errónea valoración de la prueba, pues entiende que con la documental existente en autos se acredita la cancelación total del préstamo; y al haber transcurrido más de una cuarta parte del crédito, no se debía seguir mecanismo preestablecido alguno.

Por este motivo, entiende que ha habido arbitrariedad o absurdo en el análisis de la prueba.

III. Sustanciado el recurso mediante providencia de fs. 596 —[Id. A-118145](#)—, la contraparte lo replica a través de la presentación que agrega mediante [Id. E- 780604](#). A fs. 607/608 —[Id. A-119106](#)—, se resolvió conceder el recurso de casación.

IV. Conferida la vista al Sr. Fiscal ante esta instancia mediante providencia de fs. 610 —[Id. A-060365](#)—, ésta fue evacuada a través del dictamen agregado a través de [Id. E-924462](#). En dicha oportunidad sostiene que del análisis del recurso no se logra observar el absurdo en la valoración de la prueba achacado a la sentencia en estudio.

V. Llamados los autos al acuerdo a fs. 612 —[Id.K-013757](#)— queda el proceso en condiciones de resolver de conformidad al sorteo realizado a fs. 613 —[Id. A-061509](#)—.

VI. Seguidamente a fs. 614 —[Id. A-061536](#)— la Dra. Edith Miriam Cristiano se excusa de intervenir en autos con fundamento en el art. 41.1 del código de rito local al actuar como apoderado de la actora el Dr. Sebastián Marchisio —sobrino de su cónyuge—.

VOTO DEL SEÑOR JUEZ JAVIER DARIO MUCHNIK:

I. En oportunidad de tratar la especial inhibición aquí deducida, ha señalado este Estrado que los particulares motivos planteados solo resultan mensurables por quien los invoca, exponiendo, en apoyo de tal tesitura, los lineamiento seguidos por la CSJN "... el decoro presupone el derecho que tiene el magistrado de apartarse del proceso frente a la existencia de un impedimento moral que lo afecta para juzgar con imparcialidad; en consecuencia, sólo él está en condiciones de valorar esa circunstancia resguardando su propia estimación como hombre y como juez (Clemente A. Díaz, Instituciones de Derecho Procesal,

Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1972, tomo II, Vo.I A., págs. 347 a 348). En un grado menor se encuentran los motivos de delicadeza —también invocados en el sub lite— ya que ellos lindan con el escrúpulo que altera seriamente la convicción del juzgador por una consideración de carácter personal ajena a la causa sometida a su conocimiento (Díaz, ob. y lug.cit.)" (Fallos 345:214).

Claro está que la simple invocación no resulta suficiente para autorizar el apartamiento de un Magistrado de la causa, dado el carácter excepcional del instituto, resultando imprescindible objetivar los motivos invocados. En el caso advierto que las circunstancias a las que se alude, además de resultar verificables, ya han sido ponderadas por este Tribunal (cfr. "**Los Bohemios S. R. L. c/ A.R.E.F. s/ Contencioso Administrativo**" —expediente nro. 4344/22 de la Secretaría de Demandas Originarias —, sentencia del 21 de marzo de 2023, registrada en T° 143, F° 77/79; "**Mera, Natalia Yanina c/ Brighstar Fuego S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios**" — expediente nro. 3193/23 de la Secretaría de Recursos—, sentencia de fecha 2 de agosto de 2024, registrada en T° XXX, F° 448/449).

Como corolario de lo expuesto, postulo la aceptación de la excusación presentada por la señora jueza Edith Miriam Cristiano.

II. Es del caso señalar que el recurso de casación ha sido definido por este Estrado como *"un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley substantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. He aquí expuestos, en la síntesis de la definición, los elementos esenciales de la institución, contemplada desde el exclusivo e inevitable punto de vista procesal: el recurso se refiere*

únicamente a las cuestiones de derecho, sustantivo o adjetivo, lo cual implica la exclusión de las cuestiones de hecho y, por lo mismo, de todo problema atinente a la valoración de las pruebas...” (Fernando De la Rúa, “La casación penal”, Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 23).

Se persigue, pues, lograr la integridad y validez del acto jurisdiccional con sujeción a las normas de derecho, de fondo o de forma. Resulta claro, por ende, que no se está ante una tercera instancia cuyo fin sea revisar los hechos establecidos por las instancias de grado.

En orden a lo expuesto, es doctrina de este estrado que “En cambio, sí es de resorte de la casación controlar que la motivación de la sentencia del juez o tribunal de mérito corresponda o constituya una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias reales y comprobadas de la causa; la validez de las pruebas de que se sirve el sentenciante; la omisión en la consideración de alguna prueba decisiva que hubiera sido legalmente incorporada a la causa y cuya apreciación conduzca a variar el sentido de la decisión final; que sus conclusiones respondan a las reglas del recto entendimiento humano; y que esa motivación resulte bien emitida, con ajuste a las formas prescriptas”. (“Finocchio, Jorge Alberto s/ Pto hurto (Dte. Agustín Vidal Marinkovic)” – expte N° 610/03 STJ-SR – Libro IX, f° 410/417; “Rossomando, Viviana y otros c/ Betanzo Basconcel, Carla Itatí y otra s/ Daños y Perjuicios” – Expte N° 1115/08 STJ – SR, T. XV – F° 66/92, reiterado en “L.M.D.C c/ A.N.M s/ Divorcio” - Expte N° 1585/11 STJ –SR, T XVIII– F° 338/342, entre otros).

Tal doctrina confirma el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme al cual los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a

tratar todas las cuestiones expuestas ni los argumentos que a su juicio no sean decisivos. (fallos: 327: 3157; antes dicho en 310:2376 y sus citas, entre muchos otros). Como regla, la selección del material probatorio constituye una facultad propia de los sentenciantes de grado (v. Midón, Gladis E. de; “La Casación. Control del Juicio del Hecho”; edit. Rubinzal-Culzoni; Santa Fe, 2001, pág. 203, con cita de jurisprudencia). Tales postulados —vale consignar— integran la jurisprudencia este Superior Tribunal. (“O. H. y F. I. A. en representación de su hijo menor c/ E.E. y otros s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)” - Expte N° 2291/15 – STJ—SR; 29/05/2018; T XXIV– F° 209/214).

Los referidos conceptos e hitos doctrinales constituyen la base sobre la que se edificará el tenor resolutorio de la presente instancia extraordinaria.

III.- El recurrente acusa como agravio casatorio central, una errónea valoración de la prueba existente en autos.

III.a.- La presente litis tiene por objeto el reclamo de daños y perjuicios derivados de la conducta asumida por la demandada en ocasión en que la actora cancelara anticipadamente el mutuo hipotecario que celebraran las partes.

Las instancias pretéritas juzgaron que lo ocurrido obedece a la falta de diligencia del deudor hipotecario para lograr su cometido, por cuanto no se acreditó que el canal de pago utilizado hubiera sido el correcto y tampoco la totalidad de lo adeudado por no haberse incorporado en el monto abonado el 3% de comisión de conformidad a las cláusulas contractuales.

De las constancias existentes en la causa y que aparecen dirimentes para la solución de la controversia, he de principiar por señalar que ambas partes son contestes en reconocer que hubo un pago efectuado por el actor el día 11 de

octubre de 2016 por la suma de pesos diez mil quinientos cuarenta y cinco (\$10.545) —ver fs. 203 punto 2.2.10 y fs. 207 vta segundo párrafo—. De modo que el canal de pago utilizado aparece consentido.

Sin embargo, difieren en cuanto a que para el actor ese pago revistió naturaleza de pago total y cancelatorio del mutuo hipotecario, en tanto que para la demandada consistió en un pago de cuota correspondiente al mes en curso, con saldo a favor de cuotas venideras.

El argumento defensorista de la entidad crediticia fincó en que para las cancelaciones parciales o totales es requisito excluyente que un oficial del Banco practique una liquidación de las sumas pendientes de pago, por lo que necesariamente debía notificarse con una antelación de tres días esta decisión y luego acudir a una sucursal del banco —ver fs. 208—. Ninguna otra consideración hizo para justificar el rechazo de la cancelación total.

Conforme surge de la prueba documental aportada por la actora —ver fs. 2—, del resumen de cuenta correspondiente a octubre de 2016, se verifica que el saldo de capital adeudado a ese entonces era de pesos diez mil quinientos cuarenta y cuatro con veinticinco centavos (\$10.544,25). Surge nítido, que lo abonado guarda correspondencia con el total del saldo de capital e inclusive unos centavos más.

III.b.- Explicadas las posiciones de las partes cabe preguntarse ¿Era obligación del accionante notificar a la entidad bancaria la decisión de cancelar la totalidad del crédito?

Veamos la prueba colectada.

j) La planilla de Préstamo/Acuero N°125 —ver. fs. 193 y 323— a la que alude el demandado para sustentar su posición señala que: “[e]n el caso de cancelaciones totales el deudor podrá cancelar el crédito en cualquier momento, abonando la totalidad de la deuda incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de la cancelación. En este caso, el banco exigirá el pago del 3% del capital adeudado como compensación por cancelación anticipada; si la misma se hiciere efectiva antes de que hubiera transcurrido la cuarta parte del pago total estipulado el deudor deberá comunicar al banco su decisión de cancelar el crédito en forma anticipada de manera fehaciente con una anticipación no menor a 3 días de la fecha de precancelación, la cual deberá ser una fecha de pago de servicio de amortización o intereses”.

Obsérvese que la obligación de notificar fehacientemente al acreedor surge necesaria ante el supuesto de cancelación anticipada del total con anterioridad al transcurso de la cuarta parte del plazo estipulado y no en el supuesto de cancelación total, pues, a continuación de la palabra “Anticipada” y luego del punto y coma se introduce un “si” a modo de conjunción condicional. Esta conjunción condicional claramente expresa que el accionar del cliente para la cancelación del préstamo habría de seguir distintos caminos dependiendo si se ha alcanzado la cuarta parte del plazo original o no del mutuo.

Tal ha sido lo acordado desde el punto de vista precontractual.

Ahora bien, ya en el plano estrictamente contractual que vinculara a las partes, de la propia escritura de venta con hipoteca número trescientos cincuenta y siete, de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, en su cláusula décimo tercera, se desprende que las partes celebrantes del mutuo acordaron la posibilidad de la precancelación, otorgando derecho al acreedor a reclamar “...el pago de un tres por ciento (3%) del capital adeudado como compensación por

cancelación anticipada, si la precancelación se hiciera efectiva antes de que hubiese transcurrido la cuarta parte del plazo total estipulado... A los efectos del ejercicio de esta opción el DEUDOR deberá comunicar al ACREEDOR su decisión de cancelar LA LETRA en forma anticipada de manera fehaciente... con una anticipación no menor a tres días de la fecha de precancelación, la cual deberá ser una fecha de pago del servicio de amortización e intereses...” —ver fs. 32/32 vta—.

La cláusula en cuestión atiende a cabalidad lo establecido en el art. 51 de la ley 24.441 en cuanto señala que: “En los créditos hipotecarios para la vivienda el plazo se presume establecido en beneficio del deudor, salvo estipulación en contrario. Es inderogable por pacto en contrario la facultad del deudor de cancelar el crédito antes de su vencimiento cuando el pago fuere de la totalidad del capital adeudado, el contrato podrá prever una compensación razonable para el acreedor cuando la cancelación anticipada se hiciera antes de que hubiere cumplido la cuarta parte del plazo total estipulado” (el subrayado es propio).

Así las cosas, de conformidad con el interrogante planteado *ab initio*, la respuesta que aflora del marco precontractual y contractual supra transcripto es que la obligación de notificar fehacientemente al acreedor surge necesaria ante el supuesto de cancelación total anticipada con anterioridad al transcurso de la cuarta parte del plazo estipulado y no en la hipótesis de cancelación total luego de transcurrido ese plazo, tal como sucede en el *sub júdice*.

De la lectura del resumen de cuenta ya mencionado —ver fs.2—, se verifica que, al tiempo de materializarse el pago en estudio —ver fs. 40— se adeudaban veinticuatro (24) cuotas de un total de doscientos (240), de modo que no le era posible al acreedor exigir la notificación previa en función del marco convencional al que las partes se sujetaron toda vez que, según luce evidente,

la cancelación total se materializó bastante tiempo después de transcurrida la cuarta parte del total del plazo estipulado.

Desde ya que, por análogas razones, tampoco resultaba exigible el tres por ciento 3% de comisión por cancelación anticipada, previsto contractualmente.

ii) Téngase presente que el marco jurídico que rige las relaciones de las entidades bancarias con los usuarios de servicios financieros también robustece la conclusión alcanzada, siendo plenamente aplicable al mutuo hipotecario por imperio de lo normado en art. 7 *in fine* del Código Civil y Comercial.

En efecto, con la sanción de la Ley N° 26.739 se dispuso la modificación de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, estableciéndose entre sus funciones y facultades **“Proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros”** (art. 3 que sustituye art. 4 de la Carta Orgánica del Banco Central aprobada por art. 1 de la ley 24.144).

En cumplimiento de tal manda legal, en fecha 19 de julio de 2013 el Banco Central de la República Argentina dictó la Comunicación “A” 5460, titulada *“Protección de los usuarios de servicios financieros: Modificaciones”* a través de la cual se reguló la conducta que deben desplegar los Bancos cuando resultan proveedores de servicios financieros, y consecuentemente, los derechos que corresponden a los usuarios de tales servicios. Se define al usuario de servicios financieros en el art. 1.1.1. *“... A los efectos de la presente reglamentación, este concepto comprende a las personas físicas y jurídicas que en beneficio propio o de su grupo familiar o social y en carácter de destinatarios finales hacen uso de los servicios ofrecidos por los sujetos obligados que se enuncian en el punto*

1.1.2., como a quienes de cualquier otra manera están expuestos a una relación de consumo con tales sujetos”.

Va de suyo que el actor, por ser una persona física que en beneficio propio y en carácter de destinatario final hizo uso del servicio financiero ofrecido por la accionada, resulta comprendido por la tutela especial establecida en la normativa que regula la actividad.

Repárese que, si bien el marco reglamentario fijado por el BCRA que, desde el dictado de la Comunicación diera origen a este régimen tuitivo, prescribe en general que la precancelación total o parcial de financiaciones puede dar lugar a la aplicación de comisiones; en el caso de precancelación total, no se admitirá la aplicación de comisiones cuando al momento de efectuarla haya transcurrido al menos la cuarta parte del plazo original de la financiación o 180 días corridos desde su otorgamiento, de ambos el mayor —ver punto 2.3.2.1. Protección de Usuarios de Servicios Financieros—.

Tampoco era posible el cobro de cargo alguno por parte de la entidad crediticia, toda vez que su procedencia obedece a servicios que prestan terceros —ver punto 2.3.2.1. Protección de Usuarios de Servicios Financieros—.

Del análisis efectuado surge que la pretensión de notificación fehaciente con una antelación de tres (3) días para poder cancelar el crédito amén de exceder lo convenido conforme ya fuera establecido, carece además de sustento normativo apareciendo vedado por el propio marco que regula la actividad financiera y a la que inexorablemente se encuentra sometido el banco demandado.

En definitiva, ninguna otra conducta extra del deudor para lograr su liberación era exigible por la demandada, máxime ante la ausencia de reclamo de algún otro rubro convenido.

iii) Resta abordar la cuestión desde el plafón protectorio del derecho del consumidor.

El artículo 42 de la Constitución Federal establece que los consumidores tienen derecho en la relación de consumo a la protección, entre otros, de sus intereses económicos. Las constancias obrantes en la causa dan cuenta de la inobservancia por parte de la entidad bancaria de esa manda constitucional protectoria. Obligación tutelar que también le asigna a la entidad financiera el marco reglamentario dictado por el BCRA, mediante Comunicación "A" 5460 - acápite 2.1- mencionada en el apartado precedente.

En efecto, el accionar desplegado por el Banco Hipotecario en oportunidad de que se depositara la totalidad del saldo de capital, consistente en la cancelación mensual de las cuotas restantes, constituye una conducta que no aparece destinada a preservar el interés económico del consumidor, en el caso, usuario del servicio financiero.

Es que, debe tenerse presente que la demandada resulta ser una entidad altamente profesionalizada respecto del consumidor, máxime en materia de créditos hipotecarios, por lo que ante el pago total del saldo de capital del crédito hipotecario efectuado por el deudor, el accionar desplegado por el banco consistente en imputar dichas sumas al mes en curso con saldo a favor de las cuotas venideras, aparece francamente inverosímil. El sentido común indica que nadie depositaría el total del capital adeudado de manera anticipada, para que sea aplicado mensualmente a las cuotas venideras.

En este marco, no vacilo en afirmar que, ante el pago total efectuado por el deudor usuario del servicio financiero, la demandada debía tener por cancelado anticipadamente el mutuo de conformidad con lo pactado en dicho contrato que ya fuera explicitado en el apartado *ii)*. Y si alguna duda le asistía a la entidad bancaria a raíz del canal de pago utilizado para la cancelación, en su calidad de prestador del servicio financiero debía actuar con el estándar de un buen proveedor y optimizar el servicio teniendo en miras su obligación de preservar el interés económico del cliente en conjunción con el deber de buena fe ínsito en todos los contratos bilaterales con prestaciones recíprocas.

Por lo demás, tal intelección es la que pregonan el art. 37 de la ley de defensa del consumidor.

En definitiva, el demandado adoptó una conducta desaprensiva y prescindente de las obligaciones legales y reglamentarias a que se encuentra sometido, proyectando consecuencias disvaliosas en la esfera jurídica del actor que merecen tutela jurisdiccional y que habrán de ser ponderadas en los renglones siguientes.

iv) A la luz del razonamiento ensayado en líneas precedentes, emerge nítido que el marco convencional (precontractual y contractual); legal (Ley 24.441, art. 51); y el plexo reglamentario impuesto por el BCRA en su calidad de autoridad de aplicación de la ley de entidades financieras (Comunicación "A" 5460 referida a la Protección de Usuarios Financieros), en conjunción con el mandato tuitivo que impone el régimen consumeril, validan el accionar del actor en su calidad de usuario del servicio financiero, en oportunidad de abonar el saldo de capital para cancelar su crédito hipotecario, dejando huérfana de sostén jurídico a la defensa ensayada por la entidad bancaria demandada.

Ha quedado acreditado con la prueba rendida que, habiendo transcurrido el lapso fijado contractualmente (más de la cuarta parte del plazo total estipulado), no debía notificarse previamente ni abonarse gasto administrativo alguno y, aún si existiera duda respecto de la notificación que podría exigírsele al consumidor y/o el canal de pago utilizado, lo cierto es que el banco podría haberlo convocado a tales efectos y no lo hizo. Antes bien, la entidad bancaria teniendo a su disposición los fondos depositados por el actor -saldo de capital que además coincidía exactamente con el adeudado, de conformidad con las planillas elaboradas por la propia entidad bancaria-, no lo liberó de la obligación contraída en el contrato de mutuo, incumpliendo lo pactado oportunamente y omitiendo preservar el interés económico del cliente.

Las consideraciones delineadas exponen con nitidez, que el razonamiento efectuado por las anteriores instancias carece de logicidad, por cuanto no encuentra apoyatura en la prueba documental rendida en autos.

Por lo expuesto, concluyo que se ha incurrido en absurdo por errónea valoración de la prueba y, en consecuencia, derecho aplicable, conforme lo determina el art. 287.1 y 295.4 CPCCLRyM, lo que amerita su revocación, conforme requirió el casacionista.

IV. Las circunstancias apuntadas conducen a realizar un análisis de admisibilidad sobre los daños reclamados ante el incumplimiento de las cláusulas contractuales por parte del Banco, pues por lógica consecuencia de lo decidido en las instancias anteriores, no fue materia de pronunciamiento.

Prescribe el art. 1738 del CCyC que: *“La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el*

beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”.

IV.a.1. En primer lugar, el accionante reclama el daño derivado de la imposibilidad de enajenar su inmueble como consecuencia de falta de entrega en tiempo y forma de la escritura de cancelación de hipoteca.

Lo que el actor persigue con el daño aquí reclamado es la pérdida de chance.

Este tribunal ha tenido oportunidad de señalar citando a Isidoro Goldenberg que “...en el suceder fáctico, entre la mera posibilidad y la certidumbre existe una zona intermedia, gris, que es la probabilidad suficiente, que es más que la posibilidad, pero menos que la certeza, situación que se conoce como chance”. (transcripto en “La Pérdida de la chance y sus notas tipificantes”, autores: Marcelo Resalís, Eduardo O. Magri y Gabriel A. Talco, publicado en “Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales”, T. II, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2007, pág. 1430).” (ver autos “Arcos, Jorge Rodolfo c/ Provincia de Tierra del Fuego y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte N° 1979/14 STJ-SR., sentencia del 12 de noviembre de 2015, registrada en el T° XXI, F° 821/830; “Romero, Sara Eunomia y Torres, Enrique Armando c/ AFASyN y Dirección Provincial de Puertos s/ Daños y Perjuicios”, Expte N° 2588/18 STJ-SR, sentencia de 9 de mayo de 2019).

Se la puede definir como la frustración de la posibilidad de obtener un provecho, ganancia o beneficio esperado, o de evitar una pérdida, por lo que

debe ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de posibilidad de convertirse en cierta en base a las circunstancias del caso.

Así, cuando la posibilidad de obtener la ganancia o de evitar la pérdida sea bastante fundada -es decir, cuando más que posibilidad constituye una probabilidad suficiente-, la frustración de ella deber ser indemnizada por el responsable.

Al respecto el art. 1739 del CCyC señala que: *“...La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador”*.

Pues bien, en el derecho de daños es principio general que la prueba incumbe al damnificado que pretende achacar la responsabilidad al demandado. Eso es lo que se desprende del art. 1734 del CCyC al disponer que: *“Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega”*.

Para la procedencia de este rubro indemnizatorio, la prueba ha de estar centrada en acreditar la oportunidad que se ha perdido a causa —en la especie— de no haber sido cancelada la hipoteca en tiempo y forma, en particular, la posibilidad de venta del inmueble sobre el cual recaía el derecho real de garantía.

De la prueba ofrecida por la actora, sólo la testimonial de los testigos Sensini y Mandrini está orientada a dicho cometido —ver fs. 183 vta punto 3—.

De la declaración del testigo Mandrini —ver fs. 385/vta— puede extraerse que éste tenía conocimiento respecto a la puesta en venta de la propiedad aproximadamente en el año 2015/2016. Sin embargo, según los dichos del

deponente, como el actor estaba esperando finalizar unos trámites, no se habló más del tema. Sí, afirma tener conocimiento de que el actor quería vender su casa porque quería irse a otro lugar —Europa—.

A su turno la testigo Sensini —ver fs. 494/vta— declaró tener conocimiento: de que el actor tenía intenciones de querer vender su casa por habérselo dicho él; que esto ocurrió en el año 2015/2016; de los problemas generados con el banco; de su interés por irse a vivir al extranjero —Europa—; que ella era su primera interesada y que tenía el dinero suficiente para su adquisición según el precio de aquel momento.

Independientemente de las manifestaciones realizadas por la testigo Sensini, no hubo un concreto ofrecimiento de compra que se haya visto frustrado por la ausencia de la escritura de cancelación de hipoteca, pues, de la narrativa de ambos testigos surge que el actor no logró pasar de las meras intenciones de venta del inmueble sobre el que recaía la garantía hipotecaria.

Indemnizar el daño por pérdida de chance en estas condiciones, importaría reconocer la existencia de un daño incierto que implicaría un enriquecimiento sin causa para la actora, lo que se encuentra por demás prohibido por nuestra normativa.

En esa inteligencia, el daño en estudio no será admitido.

IV.a.2. Reclama también por este rubro el daño derivado de la imposibilidad de contar con acceso al crédito a la luz de lo informado por la demandada a la Organización Veraz.

Para acreditar la chance que dice perdida, ofrece como prueba documental un informe de dicha organización en la que figura en los meses de enero, abril, mayo, junio y julio en situación 3 en función de lo informado por el aquí demandado —ver fs. 61—. Dicha situación fue reconocida por la demandada a fs. 205 punto 2.2.55.

No obstante, concluyo que el rubro no es procedente, pues no encuentro acreditada la probabilidad cierta de la actora de obtener un préstamo.

La sola inclusión en una base de datos privadas no resulta suficiente para acreditar la pérdida de chance de acceso al crédito, pues para que resulte procedente la indemnización por este rubro debió además acreditar que cumplía con todos los otros requisitos exigidos para el otorgamiento de un crédito, y que, por el hecho de estar informado en situación 3 estaba impedido de ser beneficiario.

La ausencia de prueba en este sentido permite afirmar que el daño reclamado se encuentra fundado en conjeturas de la parte actora, por lo que corresponde que sea desestimado.

IV.b. Por otra parte, reclama el daño derivado de la cancelación de su tarjeta de crédito ante su imposibilidad de pagarla en tiempo y forma debido al accionar del Banco.

El actor aduce que la errónea imputación de su pago respecto al crédito con garantía hipotecaria lo colocó en mora y, por tanto, eso dio lugar a que la demandada le diera de baja otros servicios que tenía contratados, en particular el de tarjeta de crédito.

La imputación efectuada, fue reconocida por la demandada, habida cuenta que, al momento de contestar sostuvo que: “[*]a falta de cancelación del crédito hipotecario, tuvo como lógica consecuencia, la baja de su tarjeta de crédito VISA N°43.4977-1119-2274 y a raíz de ello, la imposibilidad de acceder al Servio de Home-Banking*”. Sin embargo, justificó su accionar en lo dispuesto en el punto 14 del contrato de tarjeta de crédito —ver fs. 208 vta punto 3.4.4 primer y segundo párrafo—.

Al respecto debo señalar que de las propias manifestaciones realizadas en oportunidad de contestar la pretensión surge que el actor no se encontraba en mora con relación al crédito hipotecario, pues, en función de la imputación original que hiciera el banco de la suma pagada por medio de Pago Fácil —\$10.545—, existía dinero más que suficiente del actor en poder de la entidad crediticia para imputar a las cuotas que irían venciendo luego de la correspondiente a octubre de 2016.

La disponibilidad del dinero en favor del banco es confirmada al imputar en fecha 03/02/2017 el pago que había ingresado a la cancelación total del crédito —ver fs. 209 vta punto 3.4.5 segundo y cuarto párrafo—.

Amén de ello, la suspensión intempestiva del contrato de tarjeta de crédito con fundamento en la mora —inexistente— del mutuo hipotecario, aparece injustificable, pues no puede extrapolarse el supuesto retraso en el cumplimiento de las obligaciones de un contrato a otro, aunque se trate de las mismas partes, pues los efectos de uno y otro contrato se agotan en los estrechos límites de cada relación contractual.

Obsérvese también, que el punto 14 del Contrato de Tarjeta de Crédito —ver fs. 30 vta— claramente refiere a la mora en este contrato. No existe elemento

alguno que haga suponer que ante la hipótesis de mora en el mutuo hipotecario, el banco tendrá derecho a suspender otro producto bancario contratado con el mismo cliente.

Así, la causa de la suspensión de la tarjeta de crédito VISA resuelta unilateralmente por el banco aparece desprovista de fundamento, por lo que cabe concluir que a raíz de las decisiones adoptadas por el demandado, la actora fue colocada en mora de manera arbitraria, lo cual se traduce en un incumplimiento del contrato de tarjeta de crédito.

Arribado a esta conclusión, el actor reclama como daño emergente los daños derivados de los intereses moratorios pagados y los costos y costas del juicio que debió soportar por la mora injustificada en que fue colocado por el banco —autos caratulados: “Banco Hipotecario S.A. c/ Lavorich, Teófilo Alberto s/ Prepara vía Ejecutiva” Expte. N° 29667 de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N°2 DJN—.

El demandado pretende eximirse de responsabilidad argumentando que el actor no realizó trámite alguno tendiente a cancelar los saldos adeudados por la tarjeta de crédito.

La tesis esgrimida pierde de vista que, a raíz de su decisión intempestiva y arbitraria, el demandado se vio en la obligación de tener que afrontar injustamente el conjunto de los saldos adeudados, sin posibilidad alguna de poder utilizar las herramientas de financiación que el propio sistema facilita para evitar la caída en mora —v.gr. pago del mínimo—, tal como se venía haciendo hasta entonces conforme dan cuenta los resúmenes de tarjeta de crédito que rolan a fs. 32/38.

En tal orden de cosas, el fundamento de la defensa para sortear el reclamo de la actora no resulta atendible.

Pues bien, en oportunidad de contestar la demanda, la entidad bancaria reconoció que como consecuencia del juicio aludido el actor se vio obligado a cancelar la suma de \$78.900 en concepto de capital e intereses, con más la suma de \$9468 para atender a los honorarios profesionales —ver fs. 205 vta. punto 2.2.61— y, que este pago fue realizado en fecha 20/09/2018 —ver. fs. 205 vta. punto 2.2.64.

Partiendo de la base que el capital de condena en el proceso seguido contra el Sr. Lavorich ascendió a la suma de \$40.990 —ver fs. 58/59—, el monto abonado por intereses representó la suma \$37.910.

Así entonces, en lo que respecta a este rubro, la demanda será admitida por la suma de \$47.378 correspondiente a intereses y honorarios cancelados, con más los intereses correspondientes desde que la suma fue abonada.

IV.c. Reclama el actor también el daño punitivo como consecuencia de la conducta de la entidad bancaria. De su lado el demandado se opone a su procedencia y plantea la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la ley 24.240.

IV.c.1. Por mandato lógico cuadra ingresar al planteo de inconstitucionalidad formulado por el demandado respecto del art. 52 bis de la ley 24.240 pues, sólo su descarte permite ingresar al abordaje de su procedencia.

Aduce el accionado que por ser el daño punitivo una sanción, ostenta naturaleza penal y como tal, debe ser aplicada por un juez penal y no civil, con los presupuestos que emanan del art. 18 de la CN en materia de tipo penal,

señalando que en atención a la vaguedad de la ley para determinar el monto de la pena, su imposición también resultaría arbitraria y violatoria de su derecho de propiedad.

Los fundamentos que plasma para oponerse al rubro en estudio fincan en sostener que en el sistema de nuestro ordenamiento civil se repara solamente el daño sufrido y que la prevención de comportamientos gravemente lesivos se encuentra confiada al poder punitivo del Estado por medio del derecho penal.

Adelanto que cabe descartar de plano el reproche constitucional aludido, por las consideraciones que a continuación expongo.

Respecto a cómo debe interpretarse el daño punitivo, constituye doctrina consolidada del Estrado que: *“... los daños punitivos están destinados a sancionar graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro... Lo que lleva a pensar que no es suficiente la desatención objetiva de una obligación del proveedor para imponerle la sanción legal. (ver autos “Guillen, Marcelo Alfredo c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada s/ Daño Punitivo”, Expediente N° 2391/16 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 2 de febrero de 2017, registrada en el T XXIII, F° 14/19).*

Agregándose luego que: *‘El régimen de protección de los derechos de los consumidores tiene esa finalidad; el resguardar a éstos porque resultan los más vulnerables en su relación con los proveedores. Pero no en base a la desinterpretación de su texto.’*

‘De manera tal que no puede postularse como razonable que sean merecedores de una multa como consecuencia del simple incumplimiento’.

‘Acerca de la razonabilidad normativa tiene dicho importante doctrina, comentando el art. 28 de la Constitución Nacional: ‘...una norma reglamentaria es razonable cuando guarda adecuada proporción entre el objetivo buscado y el medio (intensidad de la restricción empleado). La Corte Suprema de Justicia ha expresado que procede comparar en sede judicial la relación existente entre la norma utilizada y el logro del bien social que se procura con ella, que una ley es arbitraria (lo contrario de razonable) cuando los medios que ella utiliza no se adecuan a los objetivos cuya realización procura. También la Corte descalificó como arbitrarias las normas que consagran una manifiesta iniquidad, porque al legislador no le está permitido obrar caprichosamente.’ (“Tratado de Derecho Constitucional”, Miguel Angel Ekmekdjian, tomo III, pág. 37, Depalma, Buenos Aires, 1995).’

‘En consecuencia, debe buscarse siempre el entendimiento que mejor consulte la razón y no a lo contrario.’

‘El uso de la palabra ‘podrá’, como facultad del juez, y que la multa debe graduarse de acuerdo a la “gravedad del hecho y demás circunstancias del caso”, permiten inferir razonablemente que su aplicación no es automática y que es preciso algo más que la huérfana insatisfacción de lo debido. El propósito del legislador es la defensa del consumidor, como dije, no que mejore de fortuna merced a las relaciones que regula.’

‘Es diáfano, entonces, que no es razonable sostener que siempre y en todos los casos –mientras sea pedida-, se aplique una multa civil a favor del consumidor.’

‘Coincido, pues, con la doctrina judicial que interpreta la disposición legal del modo indicado (ver, por todos, Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Comercial, Sala D, “Castañón, Alfredo J. v. Caja de Seguros S.A.”, sentencia del 9 de abril de 2012, ABELEDO PERROT N° AP/JUR/1104/2012)” —autos “Cabrera Torres, Juan Abel c/ Automotores Tierra del Fuego S.A.C. s/ Daños y Perjuicios”, expediente número 2602/18, sentencia de fecha 12 de julio del 2019, registrada al T° T XXV– F° 305/312 STJ-SR—.

En otro orden, y como bien enseña la doctrina: “...los daños punitivos no son indemnizatorios. Los daños punitivos no deben mirar a la víctima, sino al responsable del daño; los rubros indemnizatorios tienen la finalidad de restituir a la víctima al estado anterior al hecho dañoso, tal como lo dispone el artículo 1740 del CCyC; pero la multa debe desentenderse de la víctima y dirigirse al responsable para sancionarlo por su conducta antijurídica, disuadirlo de cometer similares conductas en el futuro, servir de ejemplo ante otros eventuales dañadores y en los casos de ilícitos lucrativos, desbaratar esas ganancias ilícitas” (BRUN, CARLOS, “Los daños punitivos, dieciséis años después”, TR LALEY AR/DOC/521/2024).

“Su finalidad no es solo la de castigar a la demandada por una conducta grave, sino también desalentarla en el futuro, vale decir, que se trata de una sanción punitiva y preventiva a la vez, pero fundamentalmente disuasiva para evitar la reiteración de hechos similares”. (JUNYENT BAS, FRANCISCO. VERGARA, EXEQUIEL. Presupuestos de aplicación y cuantificación del daño punitivo. Cita: TR LALEY AR/DOC/3165/2024).

De ahí que se haya dicho que: “La prevención del daño no es una tarea que resulta extraña al Derecho en general, ni al derecho civil en particular. El sistema jurídico debe indudablemente mantener una función preventiva y disuasiva. Que otras ramas del Derecho tengan por función la prevención del daño no quiere decir que el Derecho de la Responsabilidad Civil no sirva como

instrumento preventivo, o lo que es peor, que no deba aspirar a serlo". (PREVOT, JUAN MANUEL; "La función de la responsabilidad civil y los daños punitivos". Revista de Derecho de Daños. Daño Punitivo. 2011-2. Pág. 82).

No cabe hesitar que la naturaleza preventiva del instituto en estudio, es la que permite que en el ámbito de la responsabilidad civil se impongan multas civiles a fin de evitar que los daños sucedan o para sancionar graves inconductas.

Existe un deber genérico de no dañar a otro; de modo que, no solo corresponde resarcir los perjuicios injustamente causados, sino también propender a evitarlos.

El razonamiento delineado, se ha visto fortalecido a la luz del reconocimiento a la función preventiva de la responsabilidad civil receptada en el nuevo código civil y comercial (arts. 1708, 1710, 1711, ss y cc).

En definitiva, en lo esencial, es precisamente la naturaleza eminentemente preventiva la que justifica su finalidad y legitima la aplicación en el ámbito civil.

Es por dicha circunstancia que cuadra desestimar el reproche constitucional, toda vez que desatiende la finalidad de prevención que ostenta el instituto, claramente escindible del ámbito penal.

IV.c.2. Descartada la tacha de inconstitucionalidad, cabe abordar su procedencia.

A la luz de la doctrina inveterada del Estrado, el rubro en estudio se erige en una figura de excepción, cuya procedencia se admite de manera restrictiva y en la medida que se verifique un factor subjetivo agravado, es decir, la existencia de dolo o culpa grave.

De las constancias de autos se desprende que la entidad bancaria demandada procedió a informar una calificación del accionante sobre la base de un incumplimiento inexistente o en todo caso provocado por su negligente y desinteresado accionar.

En efecto, la información brindada al Banco Central de la República Argentina y luego recogida por la Organización Veraz respecto de la situación crediticia resultó inexacta producto de un obrar que encuentra su causa en una nítida inobservancia de lo pactado en el mutuo, como así también de una omisión de considerar lo informado por el cliente, todo ello en clara vulneración de las normas que regulan la actividad del prestador del servicio financiero, las que, exigían mayor destreza por parte del demandado dado su elevada profesionalización técnica y *expertice* en la materia.

Es que, como consecuencia de los reclamos efectuados por el actor con relación a la cancelación del crédito hipotecario —ver fs. 45/46 y fs. 203 vta. Punto 2.2.19—, el demandado debió extremar los recaudos, pues antes de informar la situación crediticia al BCRA y proceder a la suspensión intempestiva del contrato de tarjeta de crédito; ahondar en ellos resultaba una conducta esperada según el curso normal y ordinario de las cosas, pues al obrar en su poder un depósito de dinero suficiente para cancelar el crédito hipotecario, es inadmisibles, desde la perspectiva de la responsabilidad profesional implicada, que el dinero ingresado por el actor fuera asumido —imputado— como un pago

con sobrante para aplicar a futuras cuotas a vencer —ver. fs. 537 punto 1 Dictamen Técnico Pericial—.

La posterior conducta asumida por el demandado demuestra un comportamiento que evidencia, de manera notoria, una vulneración de lo pactado con el cliente, dando cuenta que su prioridad siempre estuvo orientada a la protección de su propio interés, con absoluta indiferencia por los derechos del cliente usuario de sus servicios y generándole perjuicios concretos en su dinámica financiera suficientemente detallados a lo largo de esta ponencia.

De manera tal que, se verifica un incumplimiento contractual nítido y concreto, absolutamente desaprensivo de los derechos del usuario del servicio financiero y en franca violación de la obligación de la entidad de preservar los intereses económicos del cliente, todo lo cual permite catalogarlo como una culpa grave absolutamente reprochable y que se erige en causa suficiente para tornar procedente el daño punitivo peticionado.

Resta entonces establecer el *quantum* del daño en estudio, partiendo de la base que en oportunidad de demandar el actor reclamó por este concepto la suma de \$500.000 —ver fs. 183 punto V—.

El accionante cuantifica este rubro en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), sin que el demandado en oportunidad de esbozar su planteo defensorista haya contradictado el mismo.

Desde esta perspectiva, de conformidad con lo previsto por el art. 52 *bis* de la ley 24.240, a la luz de los elementos de juicio obrantes en autos, la gravedad de la conducta desplegada por el accionado quien además de incumplir lo pactado se condujo posteriormente con absoluta indiferencia por los

derechos de su cliente, entiendo ajustado admitir el rubro por la suma pretendida por el actor que asciende a \$ 500.000 en concepto de daño punitivo, en tanto el monto reclamado se aprecia razonable de conformidad con las circunstancias del caso, y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el marco normativo que regula el instituto —art. 47 inc b) de la ley 24.240—.

En cuanto a los intereses, toda vez que para su procedencia requiere petición de parte y esto ocurrió recién con la demanda, corresponde a partir de entonces aplicar la tasa de interés correspondiente al precedente “Macías”, hasta el efectivo pago.

IV.d. Reclama por último el daño moral padecido a raíz de la conducta desplegada por la demandada.

Señala el art. 1741 del CCyC que: *“...Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo...El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”*.

En el caso de autos, nos hallamos frente al reclamo efectuado por un cliente bancario —consumidor— quién por su particular condición de parte débil, tanto al momento de contratar como también al tiempo de efectuar un reclamo, por desaprensión del proveedor, se vio obligado a transitar un largo derrotero para lograr que se tuviera por cancelado su crédito hipotecario.

Además de ello, se vio privado de los servicios de tarjeta de crédito y los beneficios que ello conlleva —pago por home banking, financiación de saldos, recompensas por compras, acceso a promociones especiales, descuentos exclusivos y eventualmente la posibilidad de acumular puntos para ser

canjeados por diversos productos o servicios— como consecuencia de su suspensión arbitraria.

Asimismo, fue erróneamente incluido en la base de datos de la Organización Veraz.

No hay dudas que los padecimientos denunciados pueden ser corroborados fácilmente, basta para ello los mails remitidos a la entidad crediticia, el tránsito por Defensa del Consumidor y, finalmente, el inicio de este expediente judicial.

Desde esa óptica, lo cierto es que el daño moral surge de los propios antecedentes y constancias de la causa, pues considero que los argumentos expuestos son suficientes para tenerlo por acreditado. Las vicisitudes administrativas y económicas a las que se vio sometido el actor, indudablemente han afectado su tranquilidad espiritual, erigiéndose en circunstancias hábiles para provocar un deterioro emocional que merece ser resarcido.

Ante lo expuesto, procederé a analizar la cuantificación del rubro en estudio.

Sobre el particular es importante destacar que conforme enseña la doctrina: *“En la actualidad se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba el precio del dolor para aceptarse que lo resarcible es el precio del consuelo que procura la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias; se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificaciones viables, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio,*

descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales”. (Ricardo Luis Lorenzetti -director- Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, tomo VIII, pág. 503; ver CSJN, 4-12-2011, Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros, R.C. y S. 2011-VIII-176, con apostilla de Jorge M. Galdós).

Así las cosas, luego de haber examinado el reclamo articulado, entiendo que los hechos acontecidos luego de que el actor intentara cancelar el crédito hipotecario me convencen que el monto reclamado en la demanda \$200.000 — ver fs. 183 punto V— resulta una suma acorde al daño padecido, con más los intereses correspondientes a la fecha de la suspensión del servicio de tarjeta de crédito, a la tasa establecida por el Estrado en el precedente “Macías”.

V. En esta inteligencia, propongo hacer lugar al recurso extraordinario de casación del accionante anejo a fs. 590/595 —[Id. E- 758705](#)— y, en su mérito, casar la sentencia de segunda instancia sustituyéndola por otra conforme a la cual se hace lugar a la apelación, condenando a la demandada al pago de los montos indemnizatorios establecidos en el apartado IV. b, c y d de los considerandos precedentes. Asimismo, deberán aplicarse intereses en la forma establecida por el Tribunal en los considerandos respectivos en función de lo allí meritado. Establecer un plazo de diez (10), desde que quede firme la presente, para el cumplimiento de la condena. Por último, en cuanto a las costas, entiendo que deben ser impuestas a la perdedora en todas las instancias (art. 78.1 del C.P.C.CLRyM).

En el recurso extraordinario de casación debe regularse al letrado de la parte triunfante del treinta (30) al cuarenta (40) por ciento (%) de lo que corresponda fijarse para los honorarios de primera instancia (artículo 40 de la ley 1384).

Se tendrá en cuenta el monto del juicio y las demás circunstancias contempladas en el artículo 31 de la ley 1384.

Finalmente, para fijar el estipendio del profesional de la parte perdedora, he de hacer aplicación por analogía de la regla prescripta en el artículo 50, segundo párrafo de la ley 1384.

Sugiero entonces regular los honorarios profesionales en el treinta y seis (36) por ciento (%) de lo que le corresponda en primera instancia al doctor Sebastián Marchisio, quien actuó por la parte actora; y al doctor Francisco Javier Giménez quien intervino por la demandada en el setenta (70) por ciento (%) de lo que arroje el monto anterior.

**VOTO DE LOS SEÑORES JUECES MARÍA DEL CARMEN BATTAINI,
CARLOS GONZALO SAGASTUME Y ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER:**

Por compartir los argumentos desarrollados por el colega que lidera el acuerdo adhieren, expidiéndose del mismo modo.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- ACEPTAR la excusación de la señora jueza Edith Miriam Cristiano.

2° HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación de la actora de fs. 590/595 —Id. E- 758705— y, en su mérito, **CASAR** la sentencia de segunda instancia, sustituyéndola por otra conforme a la cual se hace lugar a la apelación, condenando a la demandada al pago de los montos indemnizatorios establecidos en el apartado IV.b, c y d de los considerandos precedentes, con más los intereses correspondientes de conformidad a lo meritado en los considerandos respectivos.

3°.- IMPONER las costas de todas las instancias al demandado por resultar vencido (art. 78.1 del CPCCLRyM).

4°.- REGULAR los honorarios profesionales en el treinta y seis (36) por ciento (%) de lo que le corresponda en primera instancia al doctor Sebastián Marchisio, quien actuó por la parte actora; y al doctor Francisco Javier Giménez quien

intervino por la demandada en el setenta (70) por ciento (%) de lo que arroje el monto anterior.

5°.- MANDAR se registre, notifique y devuelva.